

RESOLUCIÓN No. 0788

“Por medio de la cual se sana vicio de procedimiento del proceso de MINIMA CUANTÍA INVITACIÓN PÚBLICA No. MIN-003-2024”

La Secretaria de Recursos Físicos del Distrito de Barrancabermeja, en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas mediante el art. 25 y 49 Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos para escoger a contratistas corresponde al jefe o representante de la entidad.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el alcalde del Distrito de Barrancabermeja mediante **Decreto N° 006 del 05 de enero de 2024**, en su artículo: “**ARTICULO SEXTO: DELEGACION ESPECIAL EN EL SECRETARIO DE RECURSOS FISICOS:** *Delegar en el secretario de Recursos Físicos la facultad para contratar y ordenar el gasto de los contratos y convenios que se financien con cargo a los recursos de funcionamiento, conforme con sus competencias misionales. Dicha atribución comprende las mismas funciones a las que se refiere el inciso 1° del artículo 2° del presente Decreto.*”

Que el proceso de mínima cuantía invitación pública No. MIN-003-2024, con objeto: “REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA, EMISIÓN DE GASES Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO PARA VEHÍCULOS LIVIANOS, PESADOS Y MOTOCICLETAS DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”, se publicó el día 20 de marzo de 2024.

Que se estableció en el cronograma electrónico y anexo técnico a la invitación pública electrónica que hasta las 06:59 p.m. del día 22 de marzo de 2024, era la fecha límite para la Publicación del aviso de limitación a Mipymes o si podrá participar cualquier interesado.

Que por error involuntario de omisión no se publicó el aviso de limitación a Mipymes en la fecha establecida en el cronograma electrónico y anexo técnico a la invitación pública electrónica.

Que el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2. del decreto 1082 de 2015 establece: “(...) iii) *El momento en que publicará un aviso en el SECOP precisando si el proceso efectivamente se limitó a Mipyme o si podrá participar cualquier otro interesado. Iv) Finalmente, se dispondrá un término adicional dentro del cual los proponentes podrán presentar sus ofertas, el cual será de mínimo un (1) día hábil luego de publicado el aviso en que se informe si el proceso se limita o no a Mipyme.*”

Que teniendo en cuenta lo anterior y a fin de garantizar los principios que rigen la contratación pública del Estado Colombiano, se hace necesario publicar el citado **aviso de limitación a Mipymes**, y modificar el cronograma electrónico a fin de otorgar un término adicional a los interesados en ofertar para poder presentar sus propuestas con el fin de dar cumplimiento a los fines del estado.

Que teniendo en cuenta que las especificaciones técnicas del proceso no varían y que la motivación del presente acto administrativo obedece a la falta de publicación del **aviso de limitación a Mipymes**, sin embargo las condiciones dadas en los documento si publicados son las mismas se procede a expedir esta Resolución a fin de sanear el vicio de forma descrito y continuar con la selección de contratista dando cumplimiento a los fines estatales y en aras de garantizar unas reglas objetivas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole por parte de los proponentes en cumplimiento del deber de selección objetiva.

Que por lo anterior es menester otorgar un término adicional para la recepción de ofertas, con el fin de que los interesados puedan hacer sus proyecciones y ajustes pertinentes para la presentación de la oferta, entre ellas la elaboración de la oferta económica y la verificación de los precios que pretendan ofertar.

Que atendiendo a los hechos referidos se hace indispensable Modificar cronograma y publicar el **aviso de limitación a Mipymes** en el Sistema Electrónico de Contratacion Publica SECOP II.

Que el artículo 49 de la ley 80 de 1993, consagra lo siguiente:

“**ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA.** *Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.*”

Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan que es necesario adelantar las actuaciones necesarias y tendientes a lograr la mayor claridad posible en los pliegos de condiciones garantizando el deber de selección objetiva.

Que las circunstancias anotadas, constitutivas ciertamente de algunas **inconsistencias** o vicios de la presente actuación contractual, en términos de lo que ha venido sosteniendo la Doctrina y la Jurisprudencia, no son de aquellas que *“afecten el núcleo esencial de las disposiciones referidas a los requisitos de participación o a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas respecto del futuro contrato; con las que puedan verse seriamente afectados principios como el de igualdad y libertad de concurrencia de los proponentes, y con las que igualmente la entidad contratante pueda apoyarse para revocar una determinada actuación administrativa”*; y en esa medida, puede la administración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la ley 80 de 1993, adoptar las decisiones orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas.

Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica: *“En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, Pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia.”*

“El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, **inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlos**”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Que el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 establece:

“Se definirán reglas objetivas, justas, Claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación”

Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N°. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: “El saneamiento de actos anulables es factible cuando “el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de “falta de alguno de sus elementos esenciales”, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz”).

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: “En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados”.

Que es menester concluir frente al caso que nos ocupa, y a las motivaciones enlistadas en el presente acto administrativo, hacen referencia a vicios de forma, susceptibles de ser saneados por la entidad en la medida que no afectan sustancialmente el núcleo o la esencia de las disposiciones que se refieren a los requisitos de participación o de las condiciones jurídicas, técnicas o económicas del futuro contrato, o incluso, con las que igualmente la administración pudiese revocar el acto de apertura.

Que de conformidad lo anterior, se procede a sanear el procedimiento y como consecuencia de ello se extiende el cronograma del proceso de mínima cuantía invitación pública No. MIN-003-2024, en lo que respecta al cronograma del proceso y al ajuste del cuestionario de la plataforma del SECOP II del proceso de referencia, procediendo a publicar el **aviso de limitación a Mipymes** en el Sistema Electrónico de Contratación Pública en aras de que los interesados objetivamente tengan conocimiento

y espacio para el cargue de las respectivas ofertas dentro del término legal, de conformidad con lo requerido en el pliego de condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANEAR el vicio de procedimiento que se presentó en el proceso de selección de contratista bajo la modalidad de mínima cuantía invitación pública No. MIN-003-2024 por lo esbozado en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese y adóptese la adenda electrónica respecto de la modificación del cronograma electrónico y la publicación del **aviso de limitación a Mipymes** para la presentación de las ofertas, dentro del término señalado en la plataforma del proceso de referencia mínima cuantía invitación pública No. MIN-003-2024.

ARTICULO TERCERO: Por tratarse de acto de trámite, contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese y Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co – Plataforma Secop II.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma en Barrancabermeja, al 1° día del mes de abril de 2024.

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS
Secretaria de Recurso Físico
Alcaldía Distrital de Barrancabermeja

Aprobó: JESSIE MORENO SALOM - SUBSECRETARIO DE CONTRATACIÓN
Revisó: KELLY BLANCO AYALA- ABO. CPS SRF
Proyectó: Jorge Parra – Abogado CPS Subsecretaría de Contratación